ANEXO III

Diseño de Uniformidad 3/4

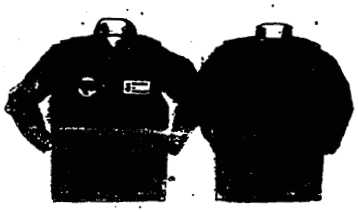

CHALECO DE ANORAK

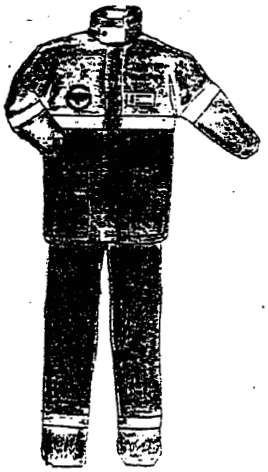

ANORAK

Diseño de Uniformidad 4/4

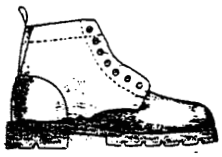

BORCEGUI

PANTALÓN

02/4519

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Información pública del acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de las condiciones Urbanísticas de Localización de Instalaciones de Telefonía Móvil Celular y otros Equipos Radioeléctricos de telefonía Pública.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 28 de marzo del año 2002, ha aprobado definitivamente la Ordenanza Reguladora de las Condiciones Urbanísticas de Localización de Instalaciones de Telefonía Móvil Celular y Otros Equipos Radioeléctricos de Telefonía Pública (ANEXO I).

En base a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 196.2 del Real Decreto 2568/1986 de, 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se procede a la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del texto definitivo de la citada Ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra dicho acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Santander, 13 de marzo de 2002.–El alcalde, Gonzalo-Piñeiro García-Lago.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS DE LOCALIZACIÓN DE INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y OTROS EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS DE TELEFONÍA PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gran extensión que ha alcanzado el uso de las telecomunicaciones y el fuerte avance tecnológico experimentado en los últimos años en este campo, siendo la telefonía móvil celular una de sus repercusiones más importantes, ha provocado la necesaria intervención de la Administración local en este proceso.

Por otra parte, y en el mismo sentido, la liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren una infraestructura que afecta directamente al territorio, lo que hace inexcusable su regulación.

La presente Ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones urbanísticas aplicables a la ubicación, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicaciones. Contiene, además, normas relativas a las condiciones tecnológicas, de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones y normas que disciplinan el régimen jurídico de las licencias y el régimen sancionador de las infracciones de los preceptos en ella contenidos.

Con esta norma se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de los elementos y equipos de telecomunicaciones, garantizando a los ciudadanos su salud y seguridad, recogiendo a tal efecto las Recomendaciones de la Unión Europea y de la Organización Mundial de la Salud basadas en el principio de prevención y cautela, así como la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones con los niveles de calidad requeridos por las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural, y la minimación de la ocupación y el impacto que su instalación puedan producir.

La posibilidad de esta regulación se fundamenta en la competencia municipal en materia urbanística y de medio ambiente, a tenor de lo establecido en los artículos 25.2 d), f), y h) de la Ley 7/1985, de 18 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el Plan General de Ordenación Urbana de Santander, estando sometida a licencia la instalación en el término municipal de los elementos y equipos de telecomunicaciones a los que se refiere la presente Ordenanza.

"Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal comprendida en esta norma, será plenamente aplicable la legislación estatal específica reguladora del sector de las telecomunicaciones constituida básicamente por la Ley 11/98, de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones; el Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de

protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas; y la Orden CTE/ 23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicio de radiocomunicaciones, así como las demás disposiciones, que resulten de general y pertinente aplicación".

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas a las que debe someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio o cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar servicios de telefonía móvil, así como otras infraestructuras de telecomunicación en el término municipal de Santander, en edificios y espacios públicos o privados, con la finalidad de compatibilizar la funcionalidad de dichos elementos con la utilización por los usuarios de unos servicios de calidad, preservando el espacio urbano y natural, minimizando la ocupación y el impacto visual y medioambiental.

ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO

Quedan específicamente obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza las empresas de infraestructuras y las operadoras de servicios finales.

A estos efectos, se entenderán como empresas de infraestructuras aquellas empresas o entidades titulares de las instalaciones de soporte físico de las antenas y equipos de telecomunicación (torres, casetas, suministro eléctrico, etc.), y como operadoras de servicios finales, las entidades o empresas titulares del servicio usuarias de las instalaciones de telecomunicación de titularidad propia o de operadoras de infraestructuras.

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES

Al objeto del contenido de la presente Ordenanza, se entenderá como:

1.- Antena: Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas cosas de las ondas radioeléctricas.

2.- Contenedor: Cabina o armario en el interior del cual se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

3.- Estación base de telecomunicaciones: Conjunto de equipos de telecomunicación que permiten establecer las conexiones de una red de telecomunicaciones en un área determinada.

4.- Estación base de microceldas: Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía que, por las reducidas dimensiones de sus antenas, puede situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos o cualquier otro elemento del espacio urbano.

5.- Te lecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

6.- Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

7.- Red de telecomunicación: Sistemas de transmisión, y, cuando proceda, equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, medios ópticos o de otra índole.

8.- Sistema de telecomunicación: Conjunto formado por los terminales de telecomunicación y la red de telecomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de conmutación.

9.- Plan de Implantación: Documento redactado por equipo técnico competente y presentado por los operadores en el que se analizan y evalúan las posibles incidencias de los impactos ambientales producidos por la situación de las instalaciones de telecomunicaciones.

10.- Impacto en el paisaje urbano: Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios integrantes del patrimonio histórico-cultural.

11.- Usuario: Los sujetos, incluidas las personas físicas y jurídicas, que utilizan o solicitan los servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.

TÍTULO II.- PLANES DE IMPLANTACIÓN

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 4.- NORMAS GENERALES

1. A tenor de las calificaciones que establezca el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Santander, las instalaciones de telecomunicaciones están incluidas como infraestructuras básicas.

Con todo, las mismas tan solo podrán establecerse en las diferentes localizaciones autorizadas por el Ayuntamiento de Santander y estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que se establezcan la presente Ordenanza.

Con carácter general, se prohibe cualquier instalación de telecomunicación en las fachadas de los edificios. Esta prohibición es extensible al mobiliario urbano, con las excepciones establecidas en esta Ordenanza respecto de estaciones de reducidas dimensiones.

2. La instalación de todos aquellos elementos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza estarán sujetos a la presentación por cada operador y posterior aprobación del Plan de Implantación del conjunto de toda la red en el cual se tendrá que justificar la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con otras alternativas posibles.

ARTÍCULO 5.- CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN

El Plan de Implantación deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Fijación de los emplazamientos de las estaciones, justificando la solución técnico propuesta.

b) Esquema general de la red indicando la localización de cabecera, principales enlaces y nudos.

c) Localización exacta de las instalaciones existentes, estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación, titularidad del operador o compartida con operadores de infraestructuras.

d) Previsión de áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista y comparativamente con otras soluciones alternativas posibles.

e) **Copia del estudio de niveles de exposición e incorporación en el procedimiento de solicitud de autorización de estaciones radioeléctricas aportado a los efectos de lo establecido en el artículo tercero de la Orden CTE/23/2002 de 11 de Enero del Ministerio de Ciencia y Tecnología, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicio de Radiocomunicaciones.**

ARTÍCULO 6.- LÍMITES Y CRITERIOS DE IMPLANTACIÓN

1. No se autorizarán los equipos, antenas, estaciones base o, en general, ninguna de las instalaciones previstas que provoquen un impacto visual o físico no admisible o interacciones importantes con su entorno.

2. Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos, antenas, estaciones base o, en general, ninguna de las instalaciones previstas en edificios calificados como fuera de ordenación por el Plan General, ni en edificios o conjuntos protegidos.

3. En ningún caso se autorizará la instalación de equipos de telefonía móvil, sean antenas, estaciones base o cabinas, en colegios, hospitales o geriátricos. Quedan exceptuados de esta prohibición las instalaciones para servicios propios de protección civil, educativos, hospitalarios, de ambulancia, policía y parques de bomberos.

4. Con carácter general, será preferente la ubicación de las instalaciones a que se refiere la presente Ordenanza en suelo de uso no residencial.

5. **El Ayuntamiento, de manera justificada por razones técnicas, urbanísticas, medioambientales y paisajísticas, dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, siguiendo los trámites previstos en la normativa estatal sobre utilización compartida de instalaciones de telecomunicaciones.**

6. **Las instalaciones tendrán que someterse al Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y a la Orden CTE/23/2002, de 11 de Enero, del Ministerio de Ciencia y Tecnología por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicio de Radiocomunicaciones, así como a las demás disposiciones que resulten de general y pertinente aplicación.**

7. Con carácter general, las distancias de protección a tener en cuenta en la instalación de las antenas, seguirán los limites establecidos por

la normativa vigente, sin superar en ningún caso los niveles permitidos para la exposición a los campos electromagnéticos.

8. En las instalaciones se utilizará la tecnología de ultima generación que provoque el menor impacto visual y medioambiental.

9. Los operadores quedan obligados a la presentación de un programa de desarrollo cuya función consiste en dotar al Ayuntamiento de Santander de la información precisa para la adopción de decisiones en esta materia.

CAPÍTULO II.- LOCALIZACIONES

ARTÍCULO 7.- LOCALIZACIONES EN CUBIERTAS DE EDIFICIOS

1. Se prohibe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

2. Los mástiles o elementos soporte de antenas, apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:

a) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 metros.

b) La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45º con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura no superior en 1 metro de la de la cornisa del edificio. En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros.

c) **El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte, será de 15,60 cm.**

d) El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 140 centímetros. A no ser que se pretenda la utilización compartida de la misma tecnología por distintos operadores que, en este caso, el diámetro máximo será de 170 centímetros.

e) Los vientos para el arrostramiento del mástil o elemento soporte, se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.

3. Los mástiles o elementos soporte de antena apoyado sobre cubiertas inclinadas cumplirán las reglas establecidas en el apartado anterior con la siguiente particularidad: la altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte de la antena será el vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 30º con dicho eje e interceda con la arista superior del petril o borde de fachada exterior. En ningún caso esa altura excederá de 8 metros.

4. Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación. Se deberá acreditar por parte del solicitante de la licencia la imposibilidad de otra ubicación en la zona que permita dar la cobertura necesaria.

5. **La instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soportes apoyadas sobre el terreno, será posible en zonas calificadas, como actividades productivas y en suelo no urbanizable, común o genérico, retranqueándose las siguientes distancias mínimas:**

a. En suelo no urbanizable común deberá retranquearse una distancia mínima a linderos, incluido el frontal, equivalente a la mitad de la altura de la antena. En todo caso, la ubicación de la antena deberá adoptarse de forma que produzca el menor impacto visual y la mejor integración en el paisaje de la zona en que se pretende implantar. Asimismo, deberá crearse una pantalla arbolada alrededor que minimice el impacto visual de la misma, con una altura mínima de 10 metros.

b. En suelo de actividades productivas, deberá retranquearse una distancia mínima a todas las alineaciones exteriores de manzana donde esté incluida la parcela, equivalente a la mitad de la altura de la antena. La misma distancia habrá de guardarse a los demás linderos de la parcela, salvo en zonas con naves edificadas con tipología entre medianerías y previo acuerdo con los colindantes afectados, en cuyo caso podrá pactarse una distancia menor e incluso situarse en posición medianera, dentro de la propia edificación industrial.

La altura máxima del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 35 metros.

ARTÍCULO 8.- INSTALACIÓN DE CONTENEDORES

La instalación de los contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situados en construcciones cumplirá las siguientes reglas:

a) No serán accesibles al público en general.

b) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni de sus moradores.

c) En los edificios, se situarán en la planta de sótano, semisótano, planta baja, o en la cubierta, bien bajo los faldones inclinados de la misma o bien bajo la envolvente teórica definida en el artículo 4.2.9.1 del Plan General de Ordenación Urbana; no siendo computable su superficie a efectos de edificabilidad.

d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.

e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el cuerpo o aspecto de la envolvente deberá adecuarse a los del edificio.

f) En todo caso, se garantizará la eficacia de las medidas de aislamiento térmico, acústico y electromagnético que deban tomarse para los equipos y elementos electrónicos adicionales necesarios para el funcionamiento de las antenas.

ARTÍCULO 9.- LOCALIZACIÓN EN MOBILIARIO URBANO

Excepcionalmente el Ayuntamiento, a través del oportuno convenio, podrá autorizar las instalaciones de pequeñas antenas sobre columnas de iluminación, columnas informativas, quioscos o cualquier otro tipo de mobiliario urbano siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El aspecto de la antena se adaptará al entorno procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y una mejor adaptación con el paisaje urbano.

b) El contenedor en que se instalen los elementos o instalaciones complementarios deberá situarse bajo rasante. Excepcionalmente se podrá admitir otra situación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje y no entorpece el tránsito.

CAPÍTULO III.- PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 10.- PROTECCIÓN ESPECIAL

Esta protección corresponde a los edificios y elementos catalogados en el planeamiento con niveles de protección incompatibles con la localización de este tipo de instalaciones.

Se incluyen aquellos otros edificios no calificados en los expresados niveles que por su singularidad en el paisaje urbano, a juicio de los servicios y órganos municipales competentes, merezcan análoga consideración para estos efectos.

En estas localizaciones se evitará cualquier tipo de instalación, no siendo que a criterio de los servicios y órganos municipales competentes en materia medioambiental y de los órganos e instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico, artístico o cultural y de estética urbana, la solución propuesta justifique la anulación de impacto visual desfavorable.

CAPÍTULO IV.- PLAN DE IMPLANTACIÓN

ARTÍCULO 11.- APROBACIÓN DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN

1. Para la aprobación del Plan de Implantación será necesario:

a) Formular la solicitud pertinente cumpliendo los requisitos formales de carácter general determinados en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañada de tres ejemplares del Plan.

b) Cumplir el contenido especificado en el artículo 5 de esta Ordenanza.

2. Los Planes de Implantación se han de ajustar a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, cuando se trata de servicios finales o portadores de difusión, de conformidad con lo previsto en la Ley 11/98, de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.

3. Tras un periodo de información pública de 15 días para que los interesados presenten las alegaciones que estimen pertinentes, se trasladará el expediente a los Departamentos de Urbanismo y de Ingeniería Industrial, así como al Técnico competente en materia de telecomunicaciones de la Universidad de Cantabria para la emisión del preceptivo informe.

4. Culminados los trámites anteriores, los Planes de Implantación serán sometidos a dictamen de la Comisión de Seguimiento, la cual efectuará la correspondiente propuesta de resolución al Alcalde u órgano en que éste haya delegado, de conformidad con la normativa vigente de Régimen Local.

ARTÍCULO 12.- VIGENCIA DE LOS PLANES Y ACTUALIZACIÓN

1. Los Planes de Implantación tendrán una vigencia de un año, como máximo, sin perjuicio de que necesidades técnicas o de cobertura hagan necesaria la modificación del contenido de los Planes antes del

término de ese plazo. Transcurrido este término, los operadores tendrán que presentar un nuevo Plan de Implantación de cobertura actualizado.

2. Toda modificación en el contenido de un Plan de Implantación deberá comunicarse antes de su puesta en práctica al Ayuntamiento, que, en función del estudio de los cambios propuestos, autorizará o no tal modificación.

TÍTULO III.- LICENCIAS

ARTÍCULO 13.- NECESIDAD DE LICENCIA

La presentación del Plan de Implantación a que se refieren los artículos anteriores no comporta la autorización implícita para la instalación de las estaciones. Será necesario la obtención de la licencia municipal previa para su instalación.

La licencia para cada instalación individual de la red sólo se podrá otorgar una vez presentado y aprobado el Plan de Implantación y siempre que aquélla se ajuste plenamente a sus previsiones.

ARTÍCULO 14.- PETICIÓN DE LICENCIAS

El peticionario de la licencia deberá acreditar estar en posesión de las autorizaciones administrativas o títulos habilitantes pertinentes para la utilización del espacio radioeléctrico otorgados por las administraciones competentes en materia de telecomunicaciones.

Cuando el mismo solicitante tenga que pedir diferentes licencias o autorizaciones, será suficiente que haga referencia al expediente que esté acreditado en los anteriores extremos, siempre y cuando éstos continúen vigentes y amparen la nueva instalación solicitada.

ARTÍCULO 15.- TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LAS LICENCIAS DE INSTALACIONES DE ESTACIONES

1. Las solicitudes de otorgamiento de primera licencia o de renovación de las ya otorgadas se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) Presentación de un seguro de responsabilidad civil por daños contra terceros, tanto personales como materiales, provocados por la instalación, por parte de los operadores.

b) Presentación de un escrito comprometiéndose a mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato publico, así como a su renovación tecnológica.

c) Será necesario aportar Proyecto Técnico, acompañado de la documentación fotográfica, gráfica y escrita, firmado por el técnico competente, justificativo de los aspectos siguientes:

1) Datos de la empresa, denominación social y N.I.F., domicilio social, representante legal.

2) Referencia al Plan de Implantación previamente aprobado, que contemple la instalación para la que se solicita licencia.

3) Impacto visual, indicando claramente el emplazamiento, dirección, clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente, y el lugar de colocación de la instalación en relación con el inmueble y la situación de éste; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales y otras características.

4) Cálculo justificativo de la estabilidad y resistencia de la instalación desde un punto de vista estructural y de fijaciones en el edificio, firmado por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente.

5) Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

6) Justificación técnica de la posibilidad de compartir la infraestructura por otros operadores.

7) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento.

8) Identificación del técnico director de obra responsable de la ejecución, que es quien tendrá que firmar el certificado final de la instalación.

9) Conformidad del titular del emplazamiento sobre el que se instalarán las infraestructuras, y, en su caso, certificación de la correspondiente aprobación de acuerdo favorable de la Comunidad de Propietarios, conforme a la normativa vigente en materia de Propiedad Horizontal; y ello con independencia de que las licencias se otorgarán a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10) Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar con tal de conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

11) Copia de la certificación anual de instalaciones aportada a los efectos de lo establecido en el artículo cuarto de la Orden CTE/23/2002, de 11 de Enero, del Ministerio de Ciencia y Tecnología por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicio de Radiocomunicaciones.

d) **Obtención del preceptivo informe técnico favorable de los Servicios municipales correspondientes.**

e) Documentación fotográfica (incluso fotomontajes), gráfica y escrita que permita evaluar el impacto paisajístico previsible y que exprese claramente el emplazamiento (plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada en el plano deben grafiarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental) y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales y otras características, entre las que se incluyen la situación relativa a las construcciones colindantes, con alzadas o secciones, longitudinales y transversales que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.

2. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes planes de implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios y medidas de coordinación y atenuación del impacto visual y ambiental.

ARTÍCULO 16.- COMPETENCIA PARA SU APROBACIÓN

1. La competencia para resolver la solicitud corresponde al Alcalde, previo informe favorable de los Servicios Municipales correspondientes.

2. Los técnicos municipales competentes emitirán previamente informe manifestando conformidad o no con la documentación técnica a la normativa aplicable. El informe determinará si es favorable o desfavorable a la concesión de licencia; si es desfavorable concretará la subsanabilidad de las deficiencias.

ARTÍCULO 17.- CARÁCTER REVISABLE DE LAS LICENCIAS

Las licencias podrán revisarse a instancia del Ayuntamiento, siempre que la evolución tecnológica haga posible aplicar soluciones que disminuyan su impacto visual o las modificaciones del entorno hagan necesario reducir aquel impacto, siendo las mismas de obligado cumplimiento para la empresa afectada, sin que quepa ningún tipo de indemnización por los posibles daños y perjuicios así como por el coste del cambio que en su momento haya que realizar.

TÍTULO IV.- REVISIÓN DE INSTALACIONES E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I.- MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN

ARTÍCULO 18.- MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN

1. El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento mediante la realización de los trabajos u obras que se precisen para asegurar el cumplimiento de la preservación de las condiciones conforme a las cuales fuesen autorizadas tales instalaciones, y la preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público de las instalaciones autorizadas.

CAPÍTULO II.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 19.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

1. En los casos de cese definitivo de la actividad o del no uso de alguno de sus elementos, el titular de la licencia deberá realizar las actuaciones necesarias para retirar los equipos de telecomunicación, quedando facultado, en su caso, el propietario o la comunidad de propietarios del inmueble donde se ubiquen para solicitar su retirada a la administración otorgante de la licencia.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que

éstos adopten las medidas oportunas en un plazo de quince días, o inmediatamente en caso de urgencia. En caso contrario, estas instalaciones podrán ser retiradas por los servicios municipales correspondientes, a cargo del obligado.

3. En cualquier momento, el Ayuntamiento podrá ordenar la realización de inspecciones de las instalaciones a que hace referencia este artículo. Los operadores titulares de las instalaciones deberán facilitar estas inspecciones, posibilitar el acceso a los emplazamientos, y dar toda la información complementaria que se les requiera.

4. Los titulares de las licencias procederán periódicamente a la medición del campo electromagnético alrededor de las instalaciones, debiendo informar al Ayuntamiento de los resultados obtenidos. El Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento la realización de las mediciones citadas.

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 20.- INFRACCIONES

Las acciones u omisiones que vulneran lo dispuesto en esta Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre localización, instalación y funcionamiento de los equipos de radiocomunicación, constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística vigente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 21.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

1. Las infracciones se clasificarán en graves y leves.

2. Se consideran graves:

a) La instalación sin licencia de los equipos referidos en esta Ordenanza.

b) El funcionamiento de la actividad y sus equipos sin respetar las condiciones medioambientales y de protección de seguridad y salud ciudadana establecidas en esta norma.

c) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones y de los equipos en los supuestos establecidos en la presente norma.

3. El resto de infracciones no contenidas en el anterior punto tendrán la consideración de leves.

ARTICULO 22.- SANCIONES

1. Serán sancionados con multa del 1 al 5% del valor de la obra, instalación o actuación proyectada quienes realicen alguna de las actividades a que se refiere esta Ordenanza sin licencia u orden de ejecución, cuando dichas actividades sean legalizables por ser conformes con la normativa urbanística aplicable.

2. Cuando las actividades señaladas en el número anterior no fueren legalizables, se aplicarán las sanciones previstas en el régimen previsto en el Título III del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Real Decreto 2187/78, de 23 de Junio).

3. Serán sancionados con multa del 10 al 20 % del valor de las obras que fuese necesario realizar para subsanar las deficiencias provocadas por la falta de seguridad y ornato público contemplados en el artículo 18 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 23.- RESPONSABILIDAD

1. Responderán solidariamente de las infracciones previstas en la presente Ordenanza:

a) Los titulares de la licencia.

b) La empresa instaladora o la persona física o jurídica que haya dispuesto la colocación de la antena.

c) El director técnico de las obras de instalación.

2. Subsidiariamente, será responsable de aquéllas el propietario o comunidad de propietarios del inmueble que permitan el comienzo de las obras de instalación sin la correspondiente licencia municipal.

ARTÍCULO 24.- TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES

Los expedientes sancionadores se tramitarán según lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ARTÍCULO 25.- PRESCRIPCIÓN

En la aplicación de sanciones y en la prescripción de las mismas se estará a lo previsto en la normativa urbanística vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Santander creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de radiocomunicación existentes en el municipio. La inscripción registral se realizará de oficio a petición de los interesados y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y las condiciones impuestas para la autorización de las instalaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se creará una Comisión de Seguimiento de esta Ordenanza como órgano con competencia propia encargado de vigilar el cumplimiento de la misma, proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulte necesario o conveniente introducir en su texto y, en general, todas aquellas cuestiones o incidencias de competencia municipal relacionadas con las materias objeto de la misma.

La Comisión estará integrada por el Alcalde o Concejal en quien delegue, que la presidirá, y por representantes de todos los grupos políticos en proporción con el número de concejales de la corporación municipal, y asistida por los técnicos municipales que se designen y, siempre que sea requerido, por un representante del Departamento de Telecomunicaciones de la Universidad de Cantabria. Asímismo, podrán asistir con voz pero sin voto, aquellas asociaciones representativas de los intereses vecinales, y convenga que sean escuchadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las empresas operadoras de telecomunicación debidamente autorizadas deberán presentar el Plan de Implantación referido en el Capítulo II en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Transcurrido el plazo sin dar cumplimiento a esa obligación, se procederá a la retirada inmediata de las instalaciones, pudiendo realizarla el Ayuntamiento mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:

1. Los titulares de las antenas existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza, dispondrán de un plazo de tres meses a contar desde la aprobación del correspondiente Plan de Implantación para solicitar la licencia definitiva. En caso de no solicitarlo en este plazo, deberán proceder a su retirada inmediata.

2. Las antenas instaladas con licencia que no estén contempladas en el Plan de Implantación del operador titular de las mismas, serán retiradas en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de presentación de dicho Plan.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA:

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, conforme a lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA:

La promulgación y entrada en vigor de normas de rango superior a esta Ordenanza que afecten a su contenido determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio de una posterior adaptación de ésta.

02/3806

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES

AYUNTAMIENTO DE CARTES

Resolución de cese del concejal delegado de Economía y Hacienda.

Por resolución de la Alcaldía del día 12 de abril de 2002, dictada en ejercicio de atribuciones que le confiere el artículo 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se ha resuelto revocar la designación de don Emilio Ramiro Prieto Rebollo, como